



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION N.º 265 ^{EL 5} _A

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 330 de 2003, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente realizó el 06 de septiembre de 2004 visita de seguimiento y control a la actividad industrial del establecimiento de comercio de muebles de propiedad de ANIBAL PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 19.264.986, ubicado en la Calle 74 C Sur N. 14 A – 29 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, concluyendo sobre la obligación por parte de su propietario de llevar un registro de operaciones de su actividad ante esta entidad en cumplimiento del Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que a través de la comunicación con radicado 2005EE1462 del 14 de enero de 2005 se requirió al señor ANIBAL PEÑA en calidad de propietario y/o quien hiciera sus veces para que en un término perentorio adelantara ante la hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Que por medio del Auto 2258 del 16 de Agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio y formuló al propietario del establecimiento comercial de transformación de maderas el siguiente cargo: *"Incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA violando presuntamente con tal conducta los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996."*

Que el acto administrativo de formulación de cargos, fue notificado mediante edicto fijado el 21 de septiembre de 2005 y desfijado el día 26 del mismo mes y año.

Que el día 28 de septiembre de 2005 compareció el señor ANIBAL PEÑA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.264.986 al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a quien se comunicó el contenido del mismo, constancia que obra en el expediente.

Bogotá sin Indiferencia



BL 2656

Que a través del Radicado 2005ER36737 del 7 de octubre de 2005, el señor ANIBAL PEÑA RODRIGUEZ presentó descargos al auto 2258 del 16 de agosto de 2005.

DESCARGOS

Que con fecha 7 de octubre de 2005, mediante radicado 2005ER36737, el señor ANIBAL PEÑA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.264.986 presenta los descargos al auto 2258 del 16 de agosto de 2005 en los siguientes términos:

- "... Que desde el día 25 de Julio de 2002 y hasta el 30 de Octubre de 2004, desempeñé la elaboración de sillas en madera en blanco, actividad realizada en forma artesanal en el inmueble ubicado en la dirección Calle 74 C N. 14 A - 29 Sur.
- Que la actividad la realizaba en forma parcial teniendo en cuenta que trabajaba sobre pedido.
- Que mi situación económica se desmejoró durante los últimos años, motivandome a cambiar de actividad y colocar el inmueble en arriendo a partir del mes de noviembre de 2004.
- Que lo anteriormente fue expuesto de forma verbal en el -DAMA-, y el funcionario me comentó que si ya no realizaba la actividad no era necesario registrar el libro de operaciones.
- Con lo anteriormente expuesto espero aclarar el motivo por el cual no se registró el libro de operaciones."

Que mediante informe 107 del 9 de mayo de 2006 previa visita de seguimiento y control al mencionado establecimiento, se evidenció que: *"en la actualidad la bodega se encuentra desocupada, según informa el señor Oscar Peña (hermano), la industria finalizó la actividad"*.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del informe técnico 107 del 9 de mayo de 2005 se pudo establecer que la bodega en la cual ejercía sus actividades la industria de transformación de maderas ANIBAL PEÑA no existe y, conforme a la información suministrada por el señor OSCAR PEÑA (hermano del investigado) finalizó su actividad.

Bogotá sin indiferencia



FUNDAMENTOS JURIDICOS

2 6 5 6

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que la Constitución Política en el artículo 333 establece la libertad para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, guardada "dentro de los límites del bien común".

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que en el Título XII, artículos 83 al 86, la Ley 99 de 1993, otorga funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables a cada caso, para lo cual se sujetará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales deberán imponer las sanciones del caso.

Que el artículo 66 del la Ley 99 de 1993 establece la competencia de esta entidad para ejercer la mismas funciones que se atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Las normas ambientales vigentes en cada uno de los momentos son de obligatorio cumplimiento y su desatención acarrea la imposición de las sanciones legales; los administrados que desconozcan el cumplimiento de los actos administrativos impuestos por autoridad ambiental se harán acreedores de dichas sanciones.

Bogotá sin Indiferencia



B. 2 6 5 6

Que si bien es cierto el informe realizado por la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente en el cual se reporta la no existencia del establecimiento, la formulación de cargos en contra del propietario de MUEBLES ANIBAL PEÑA, se adelantó conforme al informe técnico 672 del 6 de septiembre de 2004, fecha en la cual se constató la ausencia del registro del libro de operaciones de la actividad industrial desarrollada ante el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-

Que teniendo en cuenta lo anterior, con la conducta desarrollada por el propietario del establecimiento de comercio MUEBLES ANIBAL PEÑA, señor ANIBAL PEÑA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.264.986, en el momento de la visita el 6 de septiembre de 2004, vulneró de forma directa la normatividad ambiental vigente, artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, el cual obliga a las empresas que desarrollen este tipo de actividad industrial, el registro de su actividad en un libro de operaciones ante la respectiva autoridad ambiental, en los siguientes términos: *"Las empresas de transformación primaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo lo siguiente: a) Fecha de operación que se registra; b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; c) Nombres regionales y científicos de las especies; d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie; e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de salvoconductos; f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número de salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."*

Que la notificación se surtió en debida forma, presentando el interesado los respectivos descargos haciéndose parte dentro del presente proceso administrativo ambiental, de esta forma hizo uso del derecho a la defensa, sin embargo, no presentó las pruebas que determinen la existencia del libro de registro de operaciones objeto del presente proceso cuyo requerimiento fue realizado en su oportunidad, no existiendo acervo probatorio legalmente válido que desvirtúe el cargo formulado para el momento en que el establecimiento de comercio MUEBLES ANIBAL PEÑA desarrollaba sus actividades sin el respectivo registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental.

Que en este sentido, ante la violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, esta Secretaría dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrán al infractor, por lo cual, de conformidad con el literal a), el cual contempla la posibilidad de



imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente considera pertinente, sancionar pecuniariamente al propietario del establecimiento denominado MUEBLES ANIBAL PEÑA, señor ANIBAL PEÑA y/o quien haga sus veces mediante la imposición de una multa, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legales vigente, el cual para el presente año asciende a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700,00), toda vez que la conducta realizada se encuentra debidamente probada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2656

6

departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legales y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece la competencia de esta entidad para ejercer la mismas funciones que se atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor ANIBAL PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.986, por no llevar el libro y registro ante esta entidad de las operaciones de las actividades desempeñadas en el establecimiento de comercio MUEBLES ANIBAL PEÑA, conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor ANIBAL PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.986, con multa un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalentes a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 433.700.00). los cuales deben ser consignados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2656

7

cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar a éste Departamento copia del comprobante de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes con destino al expediente DM 08 05 297

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia, en la Calle 74 C N. 14 A – 29 Sur de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Dirección de la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Control de Flora y Fauna, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Archivar el expediente DM-08-05-297, resuelto el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar, y en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 07 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales Silvicultura
Exped. DM-08-05-297

Bogotá sin Indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio BX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia